

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

SENTENCIA N°	310
PROCESO:	MUERTE PRESUNTA POR DESAPARECIMIENTO
DEMANDANTE	ANA MARÍA RAMÍREZ MARTÍNEZ
DESAPARECIDO	JUAN DE JESÚS RAMÍREZ VELÁSQUEZ
RADICADO	05001 31 10 004 2019 00833 00
DECISIÓN	DECLARA LA MUERTE PRESUNTA

Se profiere sentencia de plano y escrita dentro del presente proceso de Jurisdicción Voluntaria de DECLARACIÓN DE MUERTE PRESUNTA POR DESAPARECIMIENTO, promovido por la señora ANA MARÍA RAMÍREZ MARTÍNEZ en interés del señor JUAN DE JESÚS RAMÍREZ VELÁSQUEZ; de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 278 del CGP y en concordancia con la Sentencia SC12137-2017, proferida por la Corte Suprema de Justicia el 15 de agosto de 2017, Magistrado Ponente Dr. Luis Alfonso Rico.

HISTORIA PROCESAL

La señora ANA MARÍA RAMÍREZ MARTÍNEZ, mayor de edad, representada por apoderado judicial en ejercicio, instauró demanda de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA con miras a obtener la declaración judicial de PRESUNCIÓN DE MUERTE POR DESAPARECIMIENTO de quien fue su padre, señor JUAN DE JESÚS RAMÍREZ VELÁSQUEZ, quien presuntamente desapareció desde el 8 de julio de 2016.

La demanda fue presentada el día 05 de noviembre de 2019, se procedió a su admisión, se ordenó correr traslado al Ministerio Público por tres (3) días, así como las publicaciones de Ley para el emplazamiento del desaparecido, señor JUAN DE JESÚS RAMÍREZ VELÁSQUEZ, previniendo a quienes tuvieren noticias de su paradero, hacerlo saber a este Despacho judicial; se reconoció personería al vocero judicial y por último, se ordenó oficiar a diferentes entidades.

El señor Agente del Ministerio Público, se notificó debidamente de la demanda el día 16 de enero de 2020, expresando que no se opone a la solicitud, considerando pertinente la acción pedida por la accionante y que se sujetará al trámite probatorio.

En las PRETENSIONES de la demanda se solicitó:

<<PRIMERA: Que se declare la muerte presuntiva, por causa de desaparecimiento del señor JUAN DE JESÚS RAMÍREZ VELÁSQUEZ, persona mayor, domiciliado en

esta ciudad.

SEGUNDA: Que se señale como fecha presunta del acontecimiento de dicha muerte el día 8 de julio de 2.018.

TERCERA: Que se transcriba la parte respectiva de la sentencia y se le comunique al correspondiente funcionario encargado del registro civil, a efecto de que extienda el registro de defunción, haciéndole saber los datos personales completos del desaparecido.

CUARTA: Que se ordene la publicación del encabezamiento y parte resolutive de la sentencia en un periódico de amplia circulación nacional y en un periódico y radiodifusora local.

QUINTA: Que se autorice a los interesados para promover la liquidación de la herencia del causante, en proceso separado y una vez efectuadas las publicaciones de la sentencia>>

Son fundamentos fácticos de su libelo genitor, los hechos que a continuación se sintetizan:

El señor JUAN DE JESÚS RAMÍREZ VELÁSQUEZ hasta su desaparición, solo tuvo como hija a la señora ANA MARÍA RAMÍREZ MARTÍNEZ, quien el día 08 de julio de 2016 recibió en la portería del edificio donde habita un paquete remitido por su padre, con notas de despedida e instrucciones sobre la ubicación del automóvil y a partir de ese día no volvió a tener noticias de su padre, cuyo paradero ignora.

Por lo anterior, el día 11 de julio de 2016 procedió a poner la denuncia en la sede de URI Centro Medellín, igualmente realizó la búsqueda mediante avisos publicados en periódico local y avisos pegados en lugares frecuentados por el desaparecido, además viajó a la ciudad de Bahía Solano, donde la Fiscalía señaló como posible lugar de ubicación y allí realizó difusión en emisora local; también hizo averiguación con familiares cercanos, así como peticiones a la Fiscalía para conocer los resultados de las pesquisas de búsqueda.

El señor JUAN DE JESÚS RAMÍREZ VELÁSQUEZ tuvo como domicilio para su trabajo y asiento principal de sus negocios la ciudad de Medellín y desde su desaparición a la fecha, ninguna noticia se ha tenido sobre el paradero del mencionado señor, quien aparecía como propietario conjunto de un apartamento y propietario de un vehículo.

Cumplidas las publicaciones de ley, prueba de lo cual obra en el expediente, se procedió a nombrar Curador Ad – Litem que representara al Presunto Desaparecido, como puede observarse a folios 75 y 76 (segunda parte proceso digital) del expediente, nombramiento que recayó en la abogada MARIA ELENA RUIZ JARAMILLO, que hace parte de la lista de Auxiliares de la Justicia, quien fue notificada de la demanda tal como obra en el proceso y presentó respuesta a la misma mediante escrito a través de medios digitales, manifestando que no le constan algunos hechos de la demanda, que se atiene a lo que resulte probado en el proceso y que se proceda según lo estipulado en la

norma.

Posteriormente el apoderado de la parte actora aportó declaraciones extrajuicio, para que se tuviesen en cuenta como prueba en las presentes diligencias, estas de las señoras ANA MARÍA RAMÍREZ MARTÍNEZ, MARIANA VELÁSQUEZ CANO, MARIA ALEJANDRA CALLE GUZMÁN y MARTHA LUCÍA MARTÍNEZ BUSTAMANTE, quienes conocieron de la desaparición del señor JUAN DE JESÚS RAMÍREZ VELÁSQUEZ; por tanto, estas se tendrán como pruebas conforme lo indica el artículo 579 en su numeral 2º del CGP, siendo este el momento procesal para entrar a decidir de conclusión, no observándose irregularidad con entidad suficiente que configure causal de nulidad que invalide total o parcialmente lo actuado.

Se tiene que la demandante está legitimada en la causa por activa conforme al artículo 97 ordinal 3 del Código Civil, pues manifestó tener un interés legítimo en la declaración al probar el parentesco con el desaparecido allegando el correspondiente Registro Civil de Nacimiento y acreditando con las declaraciones aportadas.

CONSIDERACIONES

Están satisfechos los presupuestos procesales de trámite adecuado, el que reglamenta el Capítulo I del Título Único de la Sección Cuarta, del Código General del Proceso, con las especificaciones de su artículo 579; la competencia del Juzgado de conformidad con el art. 22 numeral 21 del CGP, en razón a que este municipio fue el último domicilio del presunto desaparecido; que la demanda reúne los requisitos previstos en la ley adjetiva, la interesada tiene la capacidad para ser parte y compareció al proceso a través de apoderado judicial debidamente constituido.

Es preciso indicar que cuando ocurre la muerte real de una persona, no es necesaria una declaración judicial al respecto, pues esta es un suceso o fenómeno natural de pleno conocimiento y de fácil prueba o constatación; no ocurriendo lo mismo frente a la muerte presunta, cuya declaración judicial requiere la observancia de unos parámetros o requisitos legales, tal como antes se manifestó; de tal manera que si no se activa el resorte judicial para la obtención de dicha declaración, la persona aún fallecida, pero de quien su muerte real se desconoce, seguirá teniéndose como persona viva para todos los efectos legales y por tanto continúa como sujeto de derechos y obligaciones, generando implicaciones en la vida de sus familiares y de terceros, lo que genera incertidumbre e inseguridad jurídica; son estas entonces las principales razones por las que se hace necesario aclarar y definir la situación del desaparecido ante la ley y la de sus sucesores frente a la misma. Es esta una solución que ofrece el estado para garantizar la seguridad jurídica.

La figura jurídica de la muerte por desaparecimiento está regulada en los artículos del 96 al 109 del Código Civil y por el artículo 584 del Código General del Proceso, en estas normas se exigen tres presupuestos, los cuales se resumen en que el interesado deberá

acreditar que ignora el paradero del desaparecido, que ha indagado por el mismo y que han transcurrido al menos dos años del hecho del desaparecimiento.

Importa además resaltar que debe tenerse en cuenta que una vez publicitada esta sentencia donde se declara la muerte presunta, puede incoarse el proceso sucesorio de la persona declarada muerta y solicitarse la liquidación de la sociedad conyugal que tuviera el desaparecido (artículo 1820 CC); esta también pone fin a la patria potestad que ejerciera el muerto presunto con respecto a sus hijos menores de edad (artículo 314 de la misma obra modificado por el Decreto 2820 de 1974).

En el caso en estudio, para la aplicación de la norma en comento en conjunto con los presupuestos procesales consagrados en el artículo 584 del CGP, encuentra el despacho que efectivamente se cumplieron los requisitos exigidos, y quedó establecido que se ignora el paradero del señor JUAN DE JESÚS RAMÍREZ VELÁSQUEZ, ya que se realizaron las posibles diligencias para averiguarlo, y desde cuando se produjo su desaparición, han transcurrido más de dos años, sin que se tenga noticias del mismo.

El artículo 97 del CC contempla las circunstancias de la presunción de muerte por desaparecimiento, diciendo: "*Si pasaren dos años sin haberse tenido noticias del ausente, se presumirá haber muerto éste, si además se llenan las condiciones siguientes:*

- 1. La presunción de muerte por desaparecimiento debe declararse por el Juez del último domicilio que el Desaparecido haya tenido en el territorio de la nación, justificándose previamente que se ignora el paradero del Desaparecido, que se han hecho las posibles diligencias para averiguarlo, y que desde la fecha de las últimas noticias que se tuvieron de su existencia, han transcurrido al menos dos años.*
- 2. La declaratoria de que habla el Artículo anterior no podrá hacerse sin que preceda la citación del desaparecido, por medio de edictos, publicados en el periódico oficial de la Nación, tres veces por lo menos, debiendo correr más de cuatro meses entre cada dos citaciones.*
- 3. La declaratoria podrá ser provocada por cualquier persona que tenga interés en ella; pero no podrá hacerse sino después que hayan transcurrido cuatro meses al menos, desde la última citación.*
- 4. Será oído, para proceder a la declaración y en todos los trámites judiciales posteriores, el Defensor que se nombrará al ausente desde que se provoque tal declaración; y el Juez, a petición del Defensor ó de cualquiera otra persona que tenga interés en ello, ó de oficio podrá exigir además de las pruebas que se le presentaren del desaparecimiento, sino las estimare satisfactorias, las otras que según las circunstancias convenga.*
- 5. Todas las sentencias tanto definitivas como interlocutorias, se publicarán en el periódico oficial.*
- 6. El Juez fijará como día presuntivo de la muerte, el último del primer bienio*

contado desde la fecha de las últimas noticias; y transcurridos dos años más desde la misma fecha, concederá la posesión provisorio de los bienes del Desaparecido.”

MEDIOS PROBATORIOS:

Con la demanda se aportaron los siguientes documentos:

1. Registro Civil de Nacimiento de los señores JUAN DE JESÚS RAMÍREZ VELÁSQUEZ Y ANA MARÍA RAMÍREZ MARTÍNEZ.
2. Copia de la denuncia formulada ante las autoridades legales sobre la desaparición.
3. Copia del informe rendido por la Fiscalía General de la Nación, respecto de las investigaciones y labores relacionadas con la búsqueda del señor JUAN DE JESÚS RAMÍREZ VELÁSQUEZ.
4. Copia de gestiones de averiguación y búsqueda, como afiche – fotografía del señor JUAN DE JESÚS RAMÍREZ VELÁSQUEZ y anuncio de desaparición publicado en el portal web de noticias Minuto 30.
5. Certificado de tradición y libertad de inmueble.

Posteriormente se aportaron las siguientes declaraciones Extrajudicial:

1. Declaración del 2 de diciembre de 2021, rendida bajo juramento ante la Notaría 17 de Medellín, donde la señora ANA MARÍA YEPES RAMÍREZ MARTÍNEZ dice: *<<...mi padre JUAN DE JESÚS RAMÍREZ VELÁSQUEZ ... el 8 de julio de 2016, me dejó una caja con unas cartas manifestando que se iba a ir y desde entonces no sabemos nada de él. Fui a Bahía Solano a buscarlo porque revisando el computador, encontré la búsqueda de unos tiquetes para Bahía Solano y en la fiscalía y me dijeron que todavía no hay pruebas de que él haya llegado a Bahía. Se han realizado todas las acciones necesarias ante las autoridades competentes para la búsqueda de mi padre hasta el día de hoy, inclusive hasta instaurar la demanda de tipo civil, con el objetivo de dar con el paradero de mi padre.>>.*
2. Declaración del 2 de diciembre de 2021, rendida bajo juramento ante la Notaría 17 de Medellín, donde la señora MARIANA VELÁSQUEZ CANO expresa: *<<...el 08 de julio de 2016, recibo un llamado en las horas de la mañana de mi prima ANA MARÍA RAMÍREZ MARTÍNEZ, donde me indica que el papá le dejó unas cartas donde se despide. Se realizaron las respectivas denuncias y búsqueda por medio de redes sociales y desde entonces no lo hemos vuelto a ver>>.*
3. Declaración del 2 de diciembre de 2021, rendida bajo juramento ante la Notaría 17 de Medellín, donde la señora MARIA ALEJANDRA CALLE GUZMÁN plantea: *<<Manifiesto que mi primo JUAN DE JESÚS RAMÍREZ VELÁSQUEZ, el día 8 de julio de 2016, deja unas cartas a su hija despidiéndose, nos dimos cuenta de lo sucedido por su hija ANA MARÍA RAMÍREZ MARTÍNEZ y por las redes sociales, hasta la fecha no sabemos nada de él>>.*

4. Declaración del 15 de diciembre de 2021, rendida bajo juramento ante la Notaría 17 de Medellín, donde la señora MARTHA LUCÍA MARTÍNEZ BUSTAMANTE expone: <<Conocí de vista, trato y comunicación durante 31 años al JUAN DE JESÚS RAMÍREZ quien en vida se identificó con CC No. 70.083.140. Conviví con el señor ... bajo el mismo techo por un lapso de 6 años, compartiendo techo, lecho y mesa, desde el mes de diciembre de 1992 hasta el mes de mayo de 1998...procreamos una hija de nombre ANA MARÍA RAMÍREZ MARTÍNEZ, mayor de edad quien convive actualmente conmigo...laboraba como profesor de diferentes instituciones educativas...Eafit, U de A y San Buenaventura...el señor JUAN DE JESÚS RAMÍREZ VELÁSQUEZ mantenía contacto periódico y constante conmigo al igual que con la hija ANA MARÍA...Me consta que el señor JUAN DE JESÚS RAMÍREZ VELÁSQUEZ no tuvo más hijos vivos, muertos o adoptivos por reconocer. La última residencia o casa de habitación del señor JUAN DE JESÚS...es de titularidad compartida entre los dos... Desde el año 2015 conocí por información de JUAN DE JESÚS RAMÍREZ VELÁSQUEZ que presentaba problemas de salud y que estaba en tratamiento clínico. El día 8 de julio de 2016 dejó una caja y un sobre en la portería del edificio donde resido con mi hija, los cuales iban dirigidos a nombre de ANA MARÍA RAMÍREZ MARTÍNEZ. Al abrir el sobre ... encuentra una carta, las llaves de carro, un sobre con dinero. En la carta dirigida a mi hija ANA MARÍA RAMÍREZ MARTÍNEZ, daba a entender que no volvería a saber de él. Del contenido de la caja y de la carta, mi hija me los compartió y pude leerlos y observarlos...A partir del 9 de julio de 2016, junto con mi hija iniciamos la búsqueda con los contactos personales o familiares y laborales que conocíamos, con el objetivo de saber sobre su lugar de ubicación...denuncia ante fiscalía, búsqueda en la morgue de Medellín, hospitales, médico tratante y a través de redes sociales, sin obtener resultados positivos...se presumió que el señor JUAN DE JESÚS RAMÍREZ VELÁSQUEZ pretendía como destino final el municipio de Bahía Solano. EN compañía de mi hija viajamos a Bahía Solano y nos entrevistamos con un funcionario de la fiscalía quien tenía asignado el caso, sin embargo no obtuvimos información sobre su ubicación en dicha ciudad. Hasta el día de hoy, no he obtenido información de las autoridades competentes sobre la ubicación de JUAN DE JESÚS RAMÍREZ VELÁSQUEZ. Igualmente por parte de los familiares cercanos no se ha tenido noticias que nos permitan saber su ubicación.>>

La prueba testimonial legal y oportunamente allegada al proceso, corrobora lo aseverado por la interesada, toda vez que da fe de que el señor JUAN DE JESÚS RAMÍREZ VELÁSQUEZ se encuentra desaparecido desde el día 8 de julio de 2016 hasta la fecha. A igual conclusión se llega en virtud de los emplazamientos efectuados y la no comparecencia del desaparecido al despacho, para los efectos que persigue este proceso.

Todos los testigos son coincidentes en la descripción de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que tuvo lugar la desaparición del señor JUAN DE JESÚS RAMÍREZ

VELÁSQUEZ, también coinciden en que desconocen su paradero, advirtiendo que tales declaraciones, a la luz de las reglas de la sana crítica y teniendo en cuenta que fueron manifestaciones bajo juramento, revisten plena credibilidad para el despacho, además por tratarse de personas cercanas al entorno familiar y social del desaparecido en razón a la cercanía que tenían con el señor JUAN DE JESÚS RAMÍREZ VELÁSQUEZ, y cuyos dichos son unánimes, coherentes y objetivos, sin que advierta el despacho motivo alguno de sospecha ni circunstancias que afecten su credibilidad e imparcialidad, dando razón de la ciencia de su conocimiento y sin que sus exposiciones fueran tachadas, ni menos aún infirmadas por otros medios probatorios, las que unidas a la prueba documental aportada, dan la certeza de que el señor JUAN DE JESÚS RAMÍREZ VELÁSQUEZ desapareció desde el 8 de julio de 2.016.

De otro lado, se cuenta en el plenario con la respuesta a los oficios dirigidos al INPEC, a la OFICINA DE MIGRACIÓN COLOMBIA, al INMLCF, a la DIAN, a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, CENSO ELECTORAL, a la CIFIN y al MINISTERIO DE TRANSPORTE, en los cuales se plantea respecto del señor JUAN DE JESÚS RAMÍREZ VELÁSQUEZ:

1. DIAN:

<<En atención al oficio del asunto, dando respuesta la solicitud relacionada con los datos de ubicación, nos permitimos informarle que consultado el Registro Único Tributario – RUT, se encontró la siguiente información:

CEDULA O NIT: 70083140

NOMBRE: RAMIREZ VELASQUEZ JUAN DE JESUS

UBICACIÓN: CR 91 A 38 21 BRR SANTA MONICA MEDELLIN – ANTIOQUIA

TELEFONO: 2532533-3206382859

CORREO ELECTRÓNICO: jurez215@gmail.com

ULTIMA FECHA ACTUALIZACIÓN: 2014-08-26>>

2. OFICINA DE MIGRACIÓN COLOMBIA:

<<...consultadas las entradas y salidas registradas en los Puestos de Control Migratorio habilitados en el territorio colombiano entre el 01/01/1990 y 31/08/2021, el (la) señor (a) JUAN DE JESÚS RAMÍREZ VELÁSQUEZ, identificado (a) con CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 70.083.140, nacido (a) el 20/02/1955, registra 2 movimiento (s) migratorio (s), especificados de la siguiente forma:

Nombres y apellidos de viaje	Fecha de viaje	I/E	Destino o Procedencia	Tipo de documento de viaje	No. documento de viaje	Nacionalidad de viaje	Condición de viaje	PCM
RAMIREZ VELASQUEZ JUAN DE JESUS	27/10/2013	E	PANAMA	CEDULA DE CIUDADANIA	70083140	COLOMBIA	SIN	AEROPUERTO JOSE MARIA CORDOVA MEDELLIN
RAMIREZ VELASQUEZ JUAN DE JESUS	06/11/2013	I	CIUDAD DE PANAMA	CEDULA DE CIUDADANIA	70083140	COLOMBIA	SIN	AEROPUERTO JOSE MARIA CORDOVA MEDELLIN

*** Fin de los registros ***

I/E: Inmigración (Ingreso al país) o Emigración (salida del país); Condición de viaje: Visa o Permiso autorizado al momento del viaje; PCM: Puesto de Control Migratorio.

>>

3. REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL:

<<...la cédula de ciudadanía No. 70.083.140, perteneciente al señor: JUAN DE JESÚS RAMÍREZ VELÁSQUEZ, a la fecha se encuentra vigente y habilitada para ejercer el

voto en la zona 30, puesto 02 (Esc. Sofia Ospina de Navarro), mesa 014; sin embargo, revisadas las actas de instalación de mesa y registro de votantes – (E-11), de las elecciones ordinarias realizadas en los años 2018 y 2019, encontramos que el señor en mención no sufragó.>>

4. INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL - INMLCF:

<<De acuerdo a su solicitud de la desaparición de JUAN DE JESÚS RAMÍREZ VELÁSQUEZ, le informo que se realizó búsqueda alfabética en la base de datos SIRDEC (Sistema de Información Red de Desaparecidos y Cadáveres) sin encontrar registro de necropsia médico legal practicada al desaparecido en mención>>.

5. INPEC:

<<...fue consultada la base de datos sistematizados SISIPED WEB (Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario), por funcionarios adscritos a la Coordinación de Policía Judicial desde el año 2006 hasta la fecha, NO se encontró información para él o (los) nombre de: JUAN DE JESÚS RAMÍREZ VELÁSQUEZ C.C. 70.083.140>>.

6. MINISTERIO DE TRANSPORTE – SECRETARÍA DE MOVILIDAD:

<< En atención al oficio de la referencia, me permito informarle que después de revisados los registros electrónicos de la Secretaría de Movilidad de Medellín, a la fecha, la(s) siguiente(s) persona(s) identificada(s) con el número de cédula que relaciona en su oficio, **no registra(n)** como propietario(s) de vehículos matriculados en este Organismo de Tránsito...**JUAN DE JESÚS RAMÍREZ VELÁSQUEZ 70.083.140**>>

7. FISCALÍA DELEGADA – GRUPO DESAPARECIDOS:

<<Atendiendo a la solicitud de referencia, me permito adjuntar copia de la carpeta caso desaparecido JUAN DE JESÚS RAMÍREZ VELÁSQUEZ, donde registra informe de PJ 5-339302 de 31 de Agosto de 2016, con estado de continúa desaparecido.>> (folios 7-40 digital – Segunda Parte).

De lo anterior, puede afirmarse que ante las entidades que dieron respuesta a la solicitud del despacho, el señor JUAN DE JESÚS RAMÍREZ VELÁSQUEZ no ha realizado actuaciones, la última actualización de su registro tributario fue el 26 de agosto de 2014 y realizó dos movimiento migratorios pero en el año 2013: saliendo del país hacia Panamá el 27 de octubre de 2013 y retornando el 06 de noviembre de 2013; ambos asuntos previos a la fecha de desaparición. Pese a que su cédula de ciudadanía se encuentra vigente y habilitada para ejercer el voto, no sufragó en las elecciones ordinarias de los años 2018 y 2019; no podría darse por muerto pues no aparece registro de necropsia a su nombre, tampoco aparece como detenido en centro carcelario y no registra como propietario de vehículos. Por último, continúa como desaparecido en los registros del Grupo de Desaparecidos de la Fiscalía General de la Nación. Ello, posterior a la fecha que se informa como de su desaparición. Igualmente, se corrobora la existencia de la denuncia por Desaparición Forzada en la que figura

como víctima.

Se encuentran demostrados con las declaraciones anteriores, la documentación aportada y la prueba de oficio recaudada por el despacho, los hechos fundantes del desaparecimiento para la declaración de muerte presunta del señor JUAN DE JESÚS RAMÍREZ VELÁSQUEZ; quedó demostrado que no obstante las varias investigaciones y búsquedas tendientes a lograr encontrarlo, no se han tenido noticias de él hasta la fecha, además se cumplió con las formalidades respecto a la publicación de los edictos, ya que estas fueron realizadas conforme a las disposiciones legales, tales comunicaciones se allegaron oportunamente al proceso, así mismo la realizada por la secretaría del despacho, durante el término y con las formalidades que prescribe la Ley.

Cumplido cabalmente lo anterior, y además por haber estado representado por Curador Ad-Litem el desaparecido, la pretensión está llamada a prosperar, por tanto se procederá a proferir el fallo que en derecho corresponde.

CONCLUSIÓN

Demostrados entonces los supuestos de hecho y de derecho previstos en los artículos 97 del Código Civil y 584 del Código General del Proceso, se presumirá la muerte del señor JUAN DE JESÚS RAMÍREZ VELÁSQUEZ, se procederá a declarar su muerte y se fijará como fecha presuntiva de su deceso el 8 de julio de 2018 si se tiene en cuenta que de conformidad con el numeral 6º del multicitado artículo 97, el día presuntivo de la muerte será el último del primer bienio, contado desde la fecha de las últimas noticias, ya que toda la prueba recopilada conduce a afirmar que la fecha de las últimas noticias que se tuvieron del desaparecido fueron el día 8 de julio de 2016, y así se decretará entonces por el Despacho de conformidad con el ordinal 6º del artículo 97 del Código Civil, puesto que ha transcurrido un lapso superior a dos años.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN – Antioquia, administrando justicia en el nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR LA MUERTE PRESUNTA POR DESAPARECIMIENTO del señor JUAN DE JESÚS RAMÍREZ VELÁSQUEZ quien se identificaba con la Cédula de Ciudadanía N.º 70.083.140, hijo de LIGIA VELÁSQUEZ MONTOYA y BERNARDO RAMÍREZ ESTRADA, nacido en el municipio de Medellín – Antioquia, el 20 de febrero de 1955 y cuyo último domicilio fue la ciudad de Medellín.

SEGUNDO: FIJAR como fecha presuntiva de la muerte del señor JUAN DE JESÚS RAMÍREZ VELÁSQUEZ quien se identificaba con la Cédula de Ciudadanía N.º 70.083.140, el OCHO (8) DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

TERCERO: ORDENAR la transcripción de lo resuelto en esta providencia en la Notaría Séptima del Circuito de Medellín, para que se extienda el respectivo Registro Civil de Defunción del señor JUAN DE JESÚS RAMÍREZ VELÁSQUEZ y se inscriba la sentencia en el Libro de Registro de Varios de la misma notaría (conforme al artículo 1º del Decreto 2158 de 1970).

CUARTO: SE ORDENA PUBLICAR el encabezamiento y la parte resolutive de la sentencia una vez ejecutoriada, en el diario "El Tiempo" de Santa Fe de Bogotá, con amplia circulación nacional, en el diario local "El Colombiano" y en una radiodifusora local, en la forma prevista en el artículo 584 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 2 del artículo 583 del mismo estatuto procesal.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

a.m.

*El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico:
j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co; y las actuaciones y providencias pueden consultarse en
el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.*

Firmado Por:

**Angela Maria Hoyos Correa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf2d74c7e19270d0fefcff272556f991bdee18c84af8c234e1bcab6134077fb6**

Documento generado en 16/12/2021 12:25:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>